



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRATA
RECURSO DE NULIDAD
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/03/2026 17:02:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/04/2026 16:48:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edwin FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/04/2026 10:36:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/04/2026 12:42:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/04/2026 15:40:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: LOPEZ VALLADARES Bella Micaela FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2026 16:03:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La configuración del delito de colusión

1. Este tipo penal presupone la existencia de una concertación dolosa que realiza el funcionario que actúa en razón de su cargo o comisión especial con los interesados en las distintas contrataciones estatales, atentando de esta manera contra los intereses del Estado.
2. El tipo penal también presupone la existencia de contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas u operaciones similares, así pues, la actuación del funcionario público debe enmarcarse dentro de estos supuestos. Otro elemento del tipo que debe concurrir para su configuración es la defraudación, la misma que es producto del acuerdo escondido y que conlleva al detrimento del patrimonio Estatal.

Lima, treinta de diciembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

el representante del Ministerio Público, la defensa técnica de los procesados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y la Procuraduría Pública de Corrupción de Funcionarios contra la sentencia condenatoria del 13 de diciembre de 2019¹. Ello en los siguientes términos:

I. La defensa de [REDACTED] y [REDACTED] en el extremo que los condenó como autores y la defensa de [REDACTED] en el extremo que los condenó como cómplices primarios del delito de colusión desleal en agravio de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Y como tal les impuso a todos **4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años** bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

¹ Es de precisar que el 1 de febrero de 2017, la Sexta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de los cargos imputados en la acusación fiscal. Sin embargo, la Ejecutoria Suprema del 5 de julio de 2018 declaró nulas las absoluciones y ordenó la realización de un nuevo juicio oral.



Asimismo, inhabilitación para ejercer o acceder a cargo público por el plazo de 3 años. Además, fijó en 260,000,00 soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor de la entidad estatal agraviada.

II. La **defensa de** [REDACTED] en el extremo que lo condenó como autor del delito de falsificación de documentos Públicos en agravio de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, [REDACTED] y [REDACTED]. Y como tal le impuso 3 años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspendió por el plazo de 2 años. Asimismo, la pena de inhabilitación para ejercer cargo público por el periodo de prueba de 2 años. Además, fijó en 6,000.00 soles el monto de la reparación civil que deberá pagarse a razón de 2,000.00 soles en favor de cada una de las partes agraviadas.

III. El **representante del Ministerio Público**, únicamente en el extremo que impuso a los acusados las penas privativas de la libertad suspendidas en su ejecución, solicitando que se incrementen.

IV. El **representante de la Procuraduría Pública de corrupción de funcionarios**, en el extremo que impusieron el pago de 260,000,00 soles de reparación civil, solicitando que dicho monto sea incrementado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. Marco legal del pronunciamiento

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecido en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las



excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El delito de colusión desleal² se encuentra tipificado en el artículo 384º del Código Penal³. Para su configuración se requiere que el sujeto activo sea un funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante, en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defrauda⁴ al Estado o a entidad u organismo del Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros.

Tercero. Con relación al delito de colusión el numeral 3.1 del Recurso de Nulidad 874-2018/Cañete⁵ ha precisado que tiene las siguientes características:

3.1.1. El acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito; perjudicar a un tercero, en este caso, al Estado.

² Reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha establecido que el acuerdo colusorio entre el agente oficial competente y el *extraneus* supone un pacto o compromiso oculto que excluye una negociación correcta en perjuicio de la administración pública. En ese sentido, por ejemplo, en el Expediente N.º 25-2003-A-V. se señaló que “la lógica defraudatoria, del delito de colusión, puede plasmarse precisamente cuando se evita una licitación, pese a que su realización era legalmente necesaria, es decir, cuando subvierten total o parcialmente las reglas de la licitación -de modo que se impide precisamente escoger opciones más favorables y efectuar comparaciones efectivas y razonables o cuando en el contrato -como consecuencia del acuerdo o concierto previo- se incorporan en desmedro del Estado cláusulas irrazonablemente favorables para el ganador o cuando en su ejecución **se permiten incumplimientos o irregularidades que vulneran los fines, modos y plazos del contrato (...)**”.

³ Según Ley 26713 del 27 de diciembre de 1996.

⁴ La defraudación es otro elemento del tipo, que debe concurrir para su configuración, la cual es producto del acuerdo escondido y que conlleva al detrimento del patrimonio Estatal.

⁵ Del 13 de agosto de 2018.



3.1.2. Realizar ello mediante diversas formas contractuales para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial; que, en efecto, el delito antes citado importa que el funcionario público o servidor público que interviene en un proceso de contratación pública, en razón de su cargo, concierne con los interesados y defrauda al Estado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes (el Estado y los particulares) está referido a que las condiciones de contratación se establezcan deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses de Estado.

3.2. En el delito de colusión, dos son los bienes jurídicos tutelados: a) la actuación conforme al deber que importe el cargo; b) asegurar la imagen institucional, considerándose como sujetos activos de este a los funcionarios o servidores públicos.

Cuarto. Según la doctrina especializada, en el proceso penal los hechos materia de imputación pueden ser probados mediante prueba directa o indirecta. La diferencia entre ambas opciones probatorias puede establecerse del modo siguiente:

1. En función de la relación que existe entre el órgano judicial y la fuente de prueba –según exista coincidencia o divergencia entre el hecho a probar y el hecho percibido–. La prueba será directa cuando no existe un elemento interpuesto entre el juez y la fuente de prueba (reconocimiento judicial), mientras la prueba indirecta se produce cuando se da la relación mediata, por la existencia de un ente intermediario entre el juez y la fuente de prueba (los demás medios de prueba). 2. En función al objeto sobre el que recae la prueba –según el modo o la manera como el objeto de la prueba sirve para demostrar el hecho que quiere probarse–. Será directa cuando se practica un medio de prueba dirigido a acreditar el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se solicita, mientras que la prueba indirecta (o indiciaria) irá dirigida a la prueba de hechos (indicios), a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal (hecho presunto)⁶.

Quinto. Sobre la prueba indiciaria o prueba circunstancial es pertinente destacar que no es propiamente un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio, sino que se trata de un método probatorio⁷. Al ser un método requiere un nivel de exigencia superior al de la prueba directa. Este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Prueba por indicios*. Lima: Poder Judicial, 2017, p. 5.

⁷ MONTERO AROCA, Juan en MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: Juristas Editores E. I. R. L., 2012, p. 34.



1912-2005/Piura ha validado su legalidad y aplicación con la finalidad de probar un hecho determinado. Al respecto, se ha exigido que los indicios deben estar acreditados. Además, que ellos deben ser plurales y excepcionalmente únicos, pero siempre con solvencia acreditativa. Asimismo, deben ser concomitantes al hecho materia de probanza e interrelacionados entre sí. Igualmente, tiene que identificarse su implicancia débil o fuerte y que tengan conexión con el objeto de prueba.

Sexto. La prescripción es una institución de derecho sustantivo que se encuentra vinculada al límite temporal que tiene el Estado para perseguir y sancionar el delito o hacer cumplir la pena impuesta al autor o partícipe por los tribunales de justicia penal. Se justifica y es compatible con la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento. Respecto a esta institución el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

Desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir que, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁸.

Séptimo. El artículo 80 del Código Penal regula los plazos ordinarios de prescripción de la acción penal. Según dicha disposición legal: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Asimismo, el último párrafo de dicho artículo sustantivo refiere que “el plazo de prescripción se duplica en los delitos cometidos por funcionarios o

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de abril de 2005, Expediente 1805-2005-HC/TCLIMA (fundamentos 6 y 7).



servidores públicos contra el patrimonio del Estado”. Además, en el último párrafo del artículo 83 del mismo texto normativo se consigna también el plazo extraordinario de prescripción y sobre el cual la ley precisa lo siguiente: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”.

Octavo. Esta Suprema Sala Penal ha establecido en reiterada jurisprudencia que la dúplica del plazo de prescripción en el delito de colusión es imperativa para los casos de delitos que afectan el patrimonio estatal como la colusión o el peculado. Al respecto, en el Recurso de Nulidad 545-2019/San Martín⁹ se destacó lo siguiente:

6.3. En efecto, la norma sustantiva que regula la duplicidad de los plazos de prescripción de la acción penal, tendrá sus efectos únicamente en aquellos delitos que reúnen dos requisitos de carácter copulativo: i) Calidad especial del autor como elemento que fundamenta la pena, es decir, ser **funcionario o servidor público**. ii) Objeto jurídico, esto es, que el interés social tutelado **esté vinculado al patrimonio público**, no necesariamente como exclusivo (su tutela puede darse junto a otro bien jurídico).

6.4. Adicionalmente a estos requisitos, debe existir una vinculación directa entre estos dos elementos objetivos del tipo; para ello, el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116¹⁰ estableció tres presupuestos concretos que van a permitir la demostración de esta vinculación:

- a)** Que exista una relación funcional entre el funcionario o servidor público y el patrimonio del Estado.
- b)** Esta vinculación del funcionario o servidor público con el patrimonio del Estado, implica que este ejerza o pueda ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos.
- c)** Puede servir como fuente de atribución de dicha posición y facultad funcional una orden administrativa y, por tanto, es posible que a través de una disposición verbal se pueda también transferir o delegar total o parcialmente el ejercicio de funciones concretas de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos al funcionario o servidor que originalmente, por su nivel y facultades específicas, no poseía [...].

6.7. El tipo penal materia de condena, previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, al ser un ilícito cuyo autor de condiciones

⁹ Del 12 de abril de 2021.

¹⁰ Fundamento jurídico 15.



especiales (funcionario o servidor público) defrauda la confianza estatal y compromete el patrimonio público, los efectos de la disposición legal prevista en el último párrafo, del artículo 80, del referido Código, son aplicables para ese delito.

Noveno. Asimismo, sobre la prescripción de la acción penal para los *extraneus*, con anterioridad a las reformas dispuestas en la Ley 30650¹¹, la Corte Suprema de Justicia en el fundamento jurídico 18 del Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116¹² ha señalado lo siguiente:

18. Los *extraneus* se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor –dentro de los comprendidos en el capítulo II, título XVII, del Libro Segundo del CP–, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores, pues a ellos no les alcanza la circunstancia agravante que sólo corresponde al autor.

Décimo. También esta Suprema Sala Penal se ha pronunciado en el mismo sentido en el fundamento jurídico 11 del Recurso de Nulidad 377-2019/Lima¹³ y precisado lo siguiente:

11. La impugnante ha sido condenada bajo el título de cómplice primaria, por su condición de *extraneus*, y en ese sentido cabe destacar que este Supremo Tribunal en reiteradas ejecutorias ha señalado que el partícipe *extraneus* en los delitos de infracción de deber solo responderá por la configuración de su propio injusto y no le alcanza la dúplica del plazo de prescripción.

II. Hechos imputados

Decimoprimer. Según la acusación escrita¹⁴ la Municipalidad Metropolitana de Lima y la empresa Vega Upaca S.A. (RELIMA)

¹¹ Del 20 de agosto de 2017. El cual modificó el artículo 41 de la Constitución Política del Perú y que en el último párrafo señaló lo siguiente: “El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad”.

¹² Del 6 de diciembre de 2011.

¹³ Del 25 de setiembre de 2019.

¹⁴ Véase a folios 1931.



suscribieron en 1995 un contrato de concesión del servicio de limpieza pública en el Cercado de Lima. El 1 de julio de 1998 acordaron a través de un laudo arbitral que el pago del IGV de dicho servicio sería asumido por ambas partes [50% cada uno]. Sin embargo, durante los años 1996 a 2005 se incumplió con el pago. Es así que nuevamente se acordó realizar el pago del IGV a partir de enero de 2006 procediendo a cargar el monto a las facturas de RELIMA.

El acusado [REDACTED] [gerente administrativo de RELIMA] comunicó a la Municipalidad Metropolitana de Lima que la deuda ascendía a la cantidad de S/. 35´941,464.93 soles sin intereses. Por su parte, la Municipalidad a través de la Dirección General de Finanzas aceptó el monto adeudado más los intereses, que sería pagado en un lapso de 10 años. Es así que, RELIMA emitió el cronograma de pagos y también comunicó que se emitirían 10 facturas por cada año de servicios.

En las dos últimas semanas del 2005, en medio de las festividades por navidad y año nuevo, específicamente el 16 de diciembre de 2005 la Gerencia de Finanzas de la Municipalidad solicitó a RELIMA la entrega de facturas de la deuda. En ese mismo día se remitieron las facturas, las cuales se recepcionaron el 21 de diciembre de 2005 en la Tesorería de la Municipalidad. En dicha área el acusado [REDACTED] anotó a mano que se de trámite al pago bajo la indicación "avance en cuenta corriente o factoring".

Es de destacar que el 20 de diciembre de 2005, RELIMA [perteneciente al acusado [REDACTED]] cedió a COMUNICORE S.A. el derecho a cobrar la deuda de la Municipalidad a cambio de S/. 14´635.000.00 soles. Tal situación le fue comunicada el 27 de diciembre de 2005 a la entidad estatal.



El 27 de diciembre de 2005, el acusado [REDACTED] [gerente de finanzas de la Municipalidad] solicitó la opinión legal de la Gerencia de Asuntos Jurídicos sobre la procedencia de la cesión de derechos realizada a favor de COMUNICORE S.A., la cual fue emitida el 19 de enero de 2006. No obstante, el acusado [REDACTED] -sin contar con la opinión legal- autorizó el desembolso de dinero a favor de COMUNICORE S.A. En dicha operación participó el acusado [REDACTED] [gerente de tesorería de la Municipalidad], quien determinó las fuentes de financiamiento, las cuentas utilizadas, los movimientos bancarios entre cuentas y el destino del saldo obtenido de los préstamos en el marco de la reestructuración de la deuda. Así también se destaca que este último no advirtió que el domicilio de la citada empresa no había sido verificado por SUNAT y tampoco observó que se pagó en exceso a la referida empresa.

El 2 de enero de 2006, pese a ser un día no laborable y sin autorización de la Oficina Central Institucional, el acusado [REDACTED] suscribió el convenio de pago de deuda en representación de la Municipalidad mientras que por parte de COMUNICORE S.A. firmó el acusado [REDACTED].

A partir del 3 de enero de 2006 se realizaron pagos, sin autorización del Concejo Municipal, en favor de COMUNICORE S.A. desde tres cuentas bancarias:

- Se ejecutó un pago por S/. 8'044,377.00 soles desde la cuenta de recaudaciones tributarias y sin previa habilitación presupuestaria
- También se pagó S/. 6'261,556.00 soles extraídos de la cuenta bancaria que presupuestaba el dinero para el pago de sentencias judiciales y laudos arbitrales.



- Finalmente se pagó S/. 21'635,532.00 soles de la cuenta bancaria destinada a la reestructuración de la deuda que tenía la Municipalidad en favor de la banca nacional.

Posteriormente, la empresa COMUNICORE S.A. realizó varios cambios con la finalidad de desvincular al acusado [REDACTED], entre ellos destacan:

- i) El 3 de febrero de 2006 se reemplazó a los directores.
- ii) El 22 de marzo de 2006 se aceptó la renuncia del acusado [REDACTED] al cargo de director de la empresa.
- iii) El 30 de mayo de 2006 se aprobó el cambio de denominación social de COMUNICORE a Grupo Esoróstica Contratistas Generales S.A., la cual se tramitó por el acusado [REDACTED] ante SUNARP. Es de precisarse que la escritura pública que la contiene resultó falsa, siendo además falsas la firma del abogado y del supuesto notario que la tramitó.

Cabe destacar que el 10 de febrero de 2006, la Municipalidad realizó la última transferencia por pago de deuda de tributo (IGV) en favor de COMUNICORE S.A. No obstante, la empresa en vez de utilizar el dinero para el pago del IGV y otros tributos, lo utilizó para pagar la deuda por la cesión de derecho que celebró con RELIMA.

El 22 de febrero de 2006, los acusados [REDACTED] [gerente de finanzas] y [REDACTED] [gerente de tesorería] también dispusieron el pago de S/. 146,754.06 soles por gastos financieros derivados del pago electrónico vía "confirming" del Banco Continental.

Al respecto, se aprecia que el dictamen pericial contable N.º 08-2010-OPC/SL-MP-FN concluyó que:



- a. En la facturación del laudo arbitral por la empresa Vega Upaca S.A. – RELIMA a la Municipalidad Metropolitana de Lima se consideraron comprobantes de pago que no correspondían al laudo arbitral por el importe de S/. 1´909,276.00 soles.
- b. La Municipalidad Metropolitana de Lima canceló con recursos propios 10 facturas a la empresa COMUNICORE S-A por la cantidad de S/. 33´784,976.88 soles.
- c. La Municipalidad también cumplió con depositar la retención por la cantidad de S/. 2´156,487.88 soles.

Así también se tiene en cuenta que la Contraloría General de la República en su Informe Especial N.º 482-2010-CG/ORCC-EE concluye:

- a. Existen irregularidades en el pago de la deuda del laudo arbitral porque se determinó un mayor costo por S/. 4´794,258.59 soles para la Municipalidad Metropolitana de Lima, al haberse optado por el prepago total de la deuda de S/. 35´941,464.93 sin tener la disponibilidad presupuestaria.
- b. Los funcionarios irregularmente incluyeron y omitieron facturas y notas de crédito en la conciliación del laudo arbitral del 1 de julio de 1998 con la empresa RELIMA y pagaron en exceso a COMUNICORE S.A. la cantidad de S/. 1´907,700.87 soles.
- c. La Municipalidad reembolsó ilegalmente la cantidad de S/. 142,343.23 soles a la empresa COMUNICORE por gastos financieros de una operación de confirming en el Banco Continental, que era cargo únicamente de la empresa.



III. SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD PLANTEADOS

Decimosegundo. El representante del Ministerio Público planteó su recurso de nulidad¹⁵ contra el extremo de la pena impuesta. Al respecto, señaló que el quantum punitivo impuesto contra los procesados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] debe incrementarse por las razones siguientes:

- 12.1.** La Sala Penal Superior no ha fundamentado porque impuso la pena mínima del delito pese a que los sentenciados son personas con estudios superiores y ocuparon los más altos cargos en la entidad municipal.
- 12.2.** La sola mención a los 9 años de duración del procesamiento no es suficiente para disminuir el quantum punitivo a tan solo 3 años de pena privativa de la libertad.
- 12.3.** No se ha tomado en cuenta el despliegue doloso de los procesados, quienes no solo se han confabulado previamente a los hechos, sino que también mantuvieron una conducta dolosa ex post bajo una sola unidad de acción.
- 12.4.** El quantum de la pena impuesta no se enmarca dentro de los márgenes establecidos por la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Decimotercero. La defensa técnica del procesado [REDACTED] en su recurso de nulidad planteado argumenta que no existe prueba de un solo acto colusorio. Al respecto, presenta los agravios siguientes:

- 13.1.** En el Informe N.º 482-2010/CG/ORCC-EE emitido por la Contraloría General de República nunca se propuso investigar el delito de colusión desleal sino únicamente el de negociación incompatible. En dicho Informe se estableció que el saldo de

¹⁵ Véase a folio 25242.



balance por aproximadamente S/. 21'000.000,00 soles nunca se destinaron al pago del laudo arbitral, sino que se empleó en el proyecto "circuito mágico del agua". Pese a ello, el Tribunal Superior concluye que dicho dinero se empleó en el pago del laudo arbitral.

- 13.2.** También cuestiona que la Sala Penal Superior omitió individualizar las cuentas bancarias que se emplearon para extraer el dinero que se destinó al pago en favor de COMUNICORE S.A.
- 13.3.** Así también sostiene que su patrocinado [REDACTED] se encontraba facultado para decidir sobre la ejecución de los pagos sin que le sea vinculante o necesaria la opinión jurídica previa.
- 13.4.** En relación al contrato de cesión de derechos celebrado entre RELIMA y COMUNICORE S.A. destaca la imposibilidad legal de exigírsele a su defendido de haber tenido el conocimiento de los términos del contrato, tanto más si el mismo recién fue remitido a la Municipalidad en el mes de mayo de 2006.
- 13.5.** La Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que la negociación de pago de deuda por laudo arbitral inició con RELIMA en diciembre de 2004. Ello, niega la hipótesis fiscal de la clandestinidad.
- 13.6.** La defensa también niega que el pago del laudo arbitral en favor de COMUNICORE S.A. haya sido un pago especial porque tal concepto formó parte de un programa de reducción de pasivos que tuvo que realizar el recurrente por encargo del Consejo Metropolitano.



Decimocatorce. La defensa técnica del procesado [REDACTED] [REDACTED] en su recurso de nulidad formalizado alega los agravios siguientes:

- 14.1. Su patrocinado se desempeñó como subgerente de tesorería de la Municipalidad y como tal nunca participó en reuniones con los funcionarios o representantes de RELIMA o COMUNICORE, tanto más si el ROF le prohibía el contacto con proveedores o acreedores.
- 14.2. La Sala Penal Superior estableció que la Municipalidad no contaba con fondos suficiente para el pago del laudo arbitral; sin embargo, no tomó en cuenta que por Acuerdo del Consejo Metropolitano N.º 213 del 15 de junio de 2006 se incrementó el presupuesto en S/. 192'299,148.00 soles
- 14.3. La defensa descarta que las subsanaciones y regularizaciones realizadas en el proceso de pago constituyan indicios de concertación ilícita porque se dieron dentro del contexto válido de pago.
- 14.4. También descarta la participación de su patrocinado en la toma de decisiones respecto a los pagos que ejecutó la Municipalidad.

Decimoquinto. La defensa técnica del procesado [REDACTED] [REDACTED] ha formulado su recurso de nulidad bajo los argumentos siguientes:

- 15.1. La Sala Penal Superior no ha tomado en cuenta que el contrato de cesión de derechos que firmó su patrocinado como presidente de COMUNICORE S.A. y RELIMA se realizó sin injerencia de la Municipalidad de Lima.
- 15.2. Tampoco se valoró que el pago de la deuda por IGV establecido en el laudo arbitral le representó a la Municipalidad



Metropolitana de Lima un ahorro de intereses ascendente a la cantidad de S/. 10´000,000.00 soles por pronto pago.

- 15.3.** Así también descarta la existencia de un contrato estatal en ejecución y por tal razón afirma que los hechos no constituyen delito de colusión desleal.

Decimosexto. La defensa técnica del procesado [REDACTED] [REDACTED] en su recurso de nulidad formalizado postulo los fundamentos siguientes:

- 16.1.** La Sala Penal Superior no ha tomado en cuenta que el accionar de su patrocinado se dio como consecuencia de las decisiones adoptadas por el Directorio de RELIMA.
- 16.2.** También cuestiona que la Sala Penal Superior haya asumido que se utilizó a la empresa RELIMA para la ejecución de un pago irregular tanto más si COMUNICORE S.A. renunció a los intereses de la deuda a cambio de un pronto pago.
- 16.3.** Asimismo, menciona que la acusación en contra de su patrocinado es inconsistente porque el procesado Handi Vila Vila trabajó para Noya Mesones más no para su defendido, motivo por el cual no es posible afirmar que su defendido contó con la colaboración de aquellos.

Decimoséptimo. La defensa técnica del procesado [REDACTED] [REDACTED] formalizó su recurso de nulidad y argumento lo siguiente:

- 17.1.** La Sala Penal Superior no toma en cuenta que las afirmaciones del abogado [REDACTED] y del notario público [REDACTED] no se encuentran respaldadas con otros medios de prueba.



17.2. También cuestiona que la Sala Penal Superior no tomo en cuenta que el documento insertado al tráfico jurídico fue un parte notarial, el cual contenía la transcripción de la escritura pública.

Decimoctavo. El representante de la **Procuraduría Pública de Corrupción de Funcionarios** también formuló su recurso de nulidad en el extremo del monto de reparación civil. Al respecto expresó:

18.1. No se han tomado en cuenta los montos que han sido oportunamente planteados por la Parte Civil y que demuestran la existencia de un hecho ilícito, el daño, el nexo de causalidad y el factor de atribución.

18.2. No se ha determinado un monto de reparación civil considerando el daño extrapatrimonial. Esto es, no se abordó la existencia de un hecho ilícito grave, la modalidad de realización del delito, la posición privilegiada que tenían los autores, la naturaleza social de los hechos, el impacto del delito.

18.3. No se ha tomado en cuenta que de acuerdo a la Sunat se realizó un pago en exceso hasta por 328,355.12 soles debido a que se tomaron en cuenta comprobantes de pago que no correspondían.

18.4. Las cuentas de la MML no tenían fondos suficientes y estaba sobregiradas, lo que implicó un costo financiero de 227,478.14 soles como así lo explicaron los peritos contables.

18.5. Los peritos también explicaron que al haberse realizado un prepago de la deuda (y no el pago programado a 10 años), ello implicó un pago mayor al valor presente de 4,794,258.98 soles. Ello porque se asumió un interés indirecto anual de 7,90% en



contraste con a tasa de 2,57% que se pactó en el cronograma a 10 años.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Decimonoveno. La fiscal suprema opina que este Colegiado declare **HABER NULIDAD** en la sentencia del 13 de diciembre del 2019 en el extremo que impuso 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] como autores y [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] como cómplices primarios del delito de colusión desleal en agravio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, **REFORMÁNDOLA** se les imponga 6 años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva. Asimismo, **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo del monto impuesto como reparación civil de en atención a los siguientes fundamentos¹⁶:

18.1. En relación al procesado [REDACTED] sostuvo que aquel como director general de finanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima autorizó el prepago de S/. 35'941,464.93 soles en favor de COMUNICORE S.A. pese a que se no contaba con la opinión legal ni la aprobación del Concejo Municipal para disponer de fondos que tenían otro destino, tanto más si la deuda había sido prorrateada durante 10 años.

18.2. En cuanto al acusado [REDACTED] se afirma que aquel como tesorero de la Municipalidad ejecutó los pagos a COMUNICORE S.A. previa coordinación con el procesado [REDACTED] [REDACTED]. Para tal fin utilizó los saldos bancarios y sin

¹⁶ Dictamen 503-2024, folio 559 y dictamen complementario 370-2025, folio 778 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.



autorización del Concejo Municipal y verificación de los términos irregulares del contrato de cesión de derechos suscrito entre RELIMA y COMUNICORE S.A. Así, también advierte que facilitó el pago de S/. 1'909,276.60 soles correspondientes a comprobantes de pago que no formaban parte de los conceptos validados en el laudo arbitral

18.3. También ha señalado en relación al imputado [REDACTED] que como gerente administrativo de RELIMA cedió su derecho de cobrar a la Municipalidad Metropolitana de Lima en favor de COMUNICORE S.A. por S/. 14'635,000.00 soles, pese a que dicha empresa se encontraba con el domicilio fiscal dado de baja desde el 27 de diciembre de 2005 y mantenía un estado financiero inoperativo porque no registraba saldos en sus cuentas bancarias. Así también se tiene en cuenta que dicho monto se canceló con posterioridad al desembolsó realizado por la Municipalidad.

18.4. Por otro lado, en relación al procesado [REDACTED] [presidente del directorio de COMUNICORE S.A.] afirmó que el 20 de diciembre de 2005 -por cesión de derechos- adquirió de RELIMA los derechos de cobro de deuda a la Municipalidad, cuyo pago total se efectivizó al contado pese a que el cronograma de pagos establecía un prorrato para 10 años. También es de destacarse que después de la cancelación de la deuda se removió al directorio de COMUNICORE y se aceptó la renuncia del acusado Ruíz Contreras y se aprobó el cambio de denominación social de COMUNICORE S.A. por Grupo Esorística Contratistas Generales S.A. Ello, con la finalidad de sustraer al procesado de su vinculación con la empresa y evadir la acción de la justicia.



18.5. En relación a la pena impuesta advierte que la Sala Penal Superior no tomó en cuenta que la concurrencia de circunstancias atenuantes genéricas no solo la condicionaba a ubicar la pena en el tercio inferior sino también la obligaba a descender [con el valor cuantitativo de cada circunstancia atenuante] desde el límite máximo de dicho segmento y determinar la pena concreta. Luego, debía aplicar los efectos de reducción por vulneración del plazo razonable hasta por $\frac{1}{4}$ de dicho resultado. Por tanto, concluye que la pena impuesta debe ser incrementada.

18.6. Finalmente, en cuanto a la reparación civil, la Fiscalía Suprema es del criterio que el monto de 260,000,00 soles que fue determinado en primera instancia es conforme al daño ocasionado, por lo que no debe incrementarse.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN SU EXTREMO CONDENATORIO POR EL DELITO DE COLUSIÓN

Vigésimo. Lo primero que debemos realizar es la delimitación del presente apartado debido a que se han impugnado varios extremos de la sentencia recurrida.

Ahora bien, en el presente apartado vamos a enfocarnos en los recursos de nulidad que fueron planteados por la defensa de [REDACTED] y [REDACTED], quienes han sido condenados como autores del delito de colusión en su condición de funcionarios públicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, el extremo de la codena a [REDACTED] y [REDACTED], quienes por los mismos hechos han sido condenados como cómplices primarios.



Para tales efectos, lo primero que debemos tener en cuenta es que el origen de los hechos data de un acuerdo suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Empresa Vega UPACA SAC quienes mediante Laudo Arbitral el 1 de julio de 1998¹⁷ zanjaron que el pago del IGV por la prestación del servicio de traslado y tratamiento de residuos sólidos suscribieron se asumiría en partes iguales (9%) en las facturas. Sin embargo, ninguna de las instituciones implicadas cumplió con hacerlo oportunamente, regularizándose recién en 2002 cuando la MML decidió incorporar dicho monto a sus facturas. Asimismo, mediante Oficio 2004-12-1421-MML/DMA-OGF del 15 de diciembre de 2004, la MML requirió a RELIMA (antes UPACA), para que proceda a hacer lo mismo. No obstante, la ausencia de este aspecto en la facturación generó una deuda de 35,941,464.93 soles (aceptado por ambas partes). La cual, además, no incluía los intereses generados.

El 10 de marzo de 2005 el acusado [REDACTED] en su condición de gerente de finanzas de la MML remite al acusado [REDACTED] el Memorándum 2005-03-311-MML/DMA-OGF¹⁸ a través del cual le refiere que se había reunido con el gerente general de RELIMA y le había propuesto realizar el pago de la deuda en un plazo de 10 años. Finalmente, después de varias misivas entre RELIMA y la MML, RELIMA remitió a la MML la Carta 0974/2005 que fue presentada el 11 de noviembre de 2005 a través de la cual aceptaba un cronograma de pagos a 10 años y la posibilidad del pago total de la deuda en cualquier momento.¹⁹

Vigesimoprimer. Para el análisis del caso vamos a recurrir al método probatorio indiciario. Al respecto, vamos a proceder a analizar la trascendencia de los indicios que han sido desarrollados en la

¹⁷ Véase foja 6683.

¹⁸ Véase foja 3714.

¹⁹ Véase foja 9101.



sentencia recurrida y que ahora son cuestionados por los recursos de nulidad de los sentenciados antes mencionados. Sobre el particular detectamos los siguientes indicios:

21.1. Indicio de acuerdo irregular para la asunción del pago.

En este punto es de vital relevancia la intervención delictiva del acusado [REDACTED], quien en su condición de **Gerente de Finanzas de la MML** quien mediante Oficio 2005-09-1162-MML/DMA-OGF del 3 de octubre de 2005 aceptó el cronograma de pagos que le había sido propuesto por RELIMA²⁰ (lo cual se reiteró mediante el Oficio 2005-10-1212-MML/DMA-OGF del 13 de octubre de 2005)²¹. Por su parte, RELIMA a través de la Carta 0947/2004 del 11 de noviembre de 2005 mostró su conformidad a los documentos antes mencionados, expresando que el pago debía de realizarse cuando la Municipalidad Metropolitana de Lima este en condiciones de asumir dicho pago.

21.2. Aceleración inusitada e injustificada del pago.

El 15 de diciembre de 2005, la Gerencia de Finanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima remitió a RELIMA el Oficio 2005-12-308-MML/GF²² solicitándole que les envíe las facturas que justifican el pago de la deuda. Lo cual cumplió RELIMA a través de la Carta que contenía el sello del acusado [REDACTED] quien era gerente administrativo de RELIMA y que llegó al área de tesorería de la MML el 21 de diciembre de 2005. Allí, el acusado [REDACTED], anotó que dicho pago se realice con "avance en cuenta corriente o *factoring*"; sin embargo, no se precisaba de dónde iban a provenir los fondos para realizar el pago.

21.3. Cambio de acreedor

²⁰ Véase foja 3552.

²¹ Véase foja 3001.

²² Véase foja 6267.



Como bien se indicó anteriormente, el problema surgió cuando se inobservó el acuerdo que consta en el Laudo Arbitral suscrito entre RELIMA y la MML el 1 de julio de 1998. Sin embargo, cuando ambas instituciones llegaron a un acuerdo sobre el monto reconociéndolo en 35,941,464.93 soles, se iniciaron los actos destinados al pago de dicha deuda por parte de la MML. Ahora bien, en el punto anterior se indicó que el 21 de diciembre de 2005 RELIMA remitió las facturas pertinentes que justificaban el pago de la deuda; sin embargo, [REDACTED], quien había sido gerente administrativo de RELIMA, cedió la deuda a cambio de 14,635,000 soles, a favor del COMUNICORE, quien ahora pasaba a ser el acreedor de la MML.

Cabe mencionar que la cesión de la deuda por parte de RELIMA a COMUNICORE se realizó en el contexto de un acuerdo entre privados y en el que participaron [REDACTED] (absuelto), [REDACTED] (condenado recurrente), [REDACTED] (condenado recurrente) como representantes de RELIMA y [REDACTED] (contumaz) representando a COMUNICORE. Siendo [REDACTED] quien comunicó el 27 de diciembre de 2005 a la MML que habían cedido el pago de la deuda a COMUNICORE. Por su parte, esta última también se presentó como nuevo acreedor ante la MML el 26 de diciembre del mismo año.

El cambio de acreedor es relevante en la medida que se realizó por menos de la mitad de la deuda real. Asimismo, porque COMUNICORE le pertenecía a [REDACTED] quien ocupaba un cargo en RELIMA.

21.4. Incumplimiento de formalidades

El 30 de diciembre de 2005 mediante Oficio 2005-2-358-MML/GF el acusado [REDACTED], sin contar con el informe legal del área de asuntos jurídicos de la MML le indicó a COMUNICORE que



estaba en condiciones de asumir el pago de la deuda (sin intereses) en no más de 60 días²³. La trascendencia de contar con un soporte jurídico radicaba en el hecho de que el 30 de diciembre de 2005 COMUNICORE, a través del acusado [REDACTED] le estaba exigiendo a la MML que cumpla con el pago de la deuda total en no más de 30 días, lo cual era contradictorio a la existencia de un compromiso de pago que ya habían suscrito la MML y RELIMA y que le permitía cumplir con el pago en un plazo de 10 años.

Estamos, pues, ante un indicio que evidencia el interés por el pago en desmedro de las políticas presupuestarias de la MML, toda vez que pese a que existía un compromiso de pago a 10 años el acusado [REDACTED], con la intervención delictiva de [REDACTED] autorizaron el pago a favor de COMUNICORE.

21.5. Suscripción de Convenio de Pago entre la MML y COMUNICORE

Se trata de un documento relevante no solo por su contenido, sino por la fecha en la que se suscribió, un feriado 2 de enero de 2006.²⁴ Dicho instrumento está suscrito por el acusado [REDACTED] en su condición de presidente del directorio de COMUNICORE y el acusado [REDACTED] como gerente de finanzas de la MML. El funcionario de la MML, sin haber realizado un seguimiento o comprobación de las actividades de COMUNICORE ni contar con la opinión del área jurídica de la MML reconoció que a dicha empresa se le debía de pagar 35,941,464,93 dentro de un plazo no mayor a 60 días.

En se sentido, el interés del acusado por efectivizar el pago a favor de COMUNICORE era tal que actuó sin contar con autorización del

²³ Véase foja 6016.

²⁴ Véase foja 3017.



concejo municipal y asumió el pago de una deuda que afectaba dinero que tenía como destino el pago de otras obligaciones.

Cabe señalar que el propio acusado [REDACTED] desconoció mediante Oficio 2006-05-745-MML/GF del 23 de mayo de 2006 que haya suscrito algún convenio con COMUNICORE, lo cual no hace más que reforzar que se había percatado que había suscrito un convenio en día feriado y que dicho convenio había servido para autorizar los pagos irregularidades.

21.6. Disponibilidad presupuestaria

La disponibilidad del dinero salió de un informe que le fue remitido a [REDACTED] por parte de [REDACTED] – Gerente de Presupuesto, quien a través del Informe 042-2005-MML/GF-SP del 30 de diciembre de 2005²⁵ le comentó que tenía 21,600,000 de soles pero que requería de la aprobación del concejo municipal. Sin embargo, el acusado [REDACTED], actuó al margen y con el aval del acusado [REDACTED] quien ocupaba el cargo de gerente de tesorería, a sabiendas que no tenían fondos autorizaron el pago a favor de COMUNICORE. El pago se realizó según el siguiente detalle:

- a. 8,044,377,00 soles fueron obtenidos de la **recaudación tributaria** pese a que **no se tenía el aval del concejo municipal**.
- b. 6,261,556,00 soles que habían sido **destinadas para el pago de sentencias judiciales se destinaron al pago a COMUNICORE**.
- c. 21,635,532,01 soles que tenía la MML en su programa de reestructuración de deuda fueron destinados al COMUNICORE. Dicho monto tenía como destino, **por Acuerdo del Concejo 294**

²⁵ Véase foja 9358.



del 26 de septiembre de 2005²⁶, el pago de deudas que la MML tenía con la banca nacional.

Como se puede apreciar, el dinero que fue autorizado por los acusados [REDACTED] y [REDACTED] para el pago al COMUNICORE no estaba presupuestado para dichos fines, lo cual evidencia un claro interés en favorecer a la mencionada empresa que ni siquiera había sido objeto de escrutinio legal por haber asumido la cesión del cobro de la deuda en circunstancias que examinadas en su conjunto evidencian un actuar ilícito.

21.7. Sobrevaloración de la deuda

El Informe Pericial Contable 08-2010-OPC/SL-MP-FN elaborado por los peritos Aurelio Bermúdez Álvarez y Rosario Porras Aguirre detectó que hubo un error en los cálculos al momento de determinar la deuda. Ello porque se consideraron comprobantes de pago hasta por 1,909,276,60 soles. Por consiguiente, si bien la MML le pagó a COMUNICORE 35,941,464,93 soles, en realidad dicha obligación ascendía a 34,032,188,16 soles.

Esto evidencia que en el afán de favorecer a COMUNICORE no se reparó en examinar la documentación que justificaba la existencia de la deuda. Por consiguiente, se trata de un indicio que también refuerza objetivamente la existencia de un acuerdo colusorio.

Vigesimosegundo. Los indicios antes analizados ponen en evidencia que el acusado [REDACTED] actuó al margen de los procedimientos regulares y propios que se debían de observar en torno a una obligación contractual tan relevante como era el pago millonario de una deuda por parte de la MML para con Vega UPACA SAC (RELIMA). Asimismo, evidencia que pese a la existencia de un acuerdo de pago fraccionado a 10 años optó por reconocer el pago

²⁶ Véase foja 7321.



inmediato de la deuda en un plazo no mayor a 60 días, lo cual iba en contra de los intereses propios de la MML que precisamente asumió el compromiso al plazo de 10 años porque no tenía disponibilidad presupuestaria. Asimismo, que para ello contó con la intervención delictiva del subgerente de tesorería [REDACTED] quien tenía conocimientos especiales sobre el manejo del dinero y facilitó la comisión del delito.

Por ello, se ha demostrado más allá de toda duda razonable que los acusados [REDACTED] y [REDACTED] actuaron en desmedro de los intereses de la MML, procediendo a favor de los intereses de COMUNICORE cuya aparición en la ecuación de la deuda fue únicamente con la finalidad de obtener un beneficio económico.

Vigesimotercero. Ahora bien, se ha podido establecer la responsabilidad penal de los funcionarios involucrados. No obstante, al tratarse de un pacto colusorio se hace necesario identificar la responsabilidad penal de los particulares. Sobre el particular, como se ha podido demostrar en la secuencia de hechos, los acusados [REDACTED] y [REDACTED] han tenido intervención necesaria en cada uno de los actos celebrados durante el año 2005 y que dieron lugar al pago de la deuda.

23.1. En el caso del acusado [REDACTED] se advierte que ocupó el cargo de gerente administrativo de RELIMA y estaba al pendiente de las comunicaciones entre dicha empresa y la MML. Tal es así que el RELIMA, a través de un Carta sellada por su persona indicó cuáles era las facturas que generaban la deuda. Asimismo, esta persona sabía que existía un acuerdo con la MML para que esta pague la deuda en un plazo de hasta 10 años. Sin embargo, sin comunicar previamente a la MML, decidió ceder el cobro de la deuda



a COMUNICORE a cambio de 14,635,000 soles, es decir, por menos de la mitad de la deuda calculada a esa fecha. Esto se erige como un indicio relevante porque enajenó la deuda de manera sospechosa aun en desmedro de sus propios intereses económicos.

23.2. En este punto es relevante la intervención de [REDACTED] [REDACTED] quien actuó como representante de COMUNICORE, una empresa que no tenía ningún vínculo con la MML y que solo se constituyó para obtener el beneficio económico. Asimismo, esta persona exigió a la MML que procedan con el pago de la deuda en no más de 60 días pese a que sabía de la existencia de un acuerdo entre la MML y RELIMA para que la deuda se pague en un plazo de 10 años.

Vigesimocuarto. Es por lo señalado que la prueba indiciaria permite sostener la existencia de responsabilidad penal [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] como autores y [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] como cómplices primarios del delito de colusión, porque el actuar de todos ellos estuvo orientado a perjudicar económicamente a la MML en el contexto del cumplimiento de un acuerdo para el pago de una deuda a la que estaba obligada el municipio. Todo ello es constitutivo del delito de colusión pues se es compatible con el elemento normativo "concertación" en el contexto de acuerdos públicos.

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN SU EXTREMO CONDENATORIO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Vigesimoquinto. Viene también en recurso de nulidad la impugnación presentada por el acusado [REDACTED] quien ha sido



condenado como autor del delito de falsificación de documentos (habiendo sido absuelto por el delito de colusión).

Según la acusación, el acusado [REDACTED] presentó a los registros público una escritura pública del 30 de julio de 2006 con la finalidad de que se modifiquen los estatutos de COMUNICORE. La mencionada escritura pública se habría generado en la minuta suscrita por el abogado [REDACTED]; sin embargo, este negó haber confeccionado dicho instrumento. Asimismo, según el documento, se habría elevado a escritura pública por parte del notario [REDACTED]. No obstante, este también ha negado que el Kardex que se consigna en la escritura pública se haya generado en su notaría. Por consiguiente, el documento es apócrifo en su confección.

Vigesimosexto. Ahora bien, lo primero que corresponde es corroborar si la acción penal todavía está vigente. Al respecto, la calificación jurídica del delito de falsificación de documentos está en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal que establece una pena conminada no menor de 2 ni mayor de 10 años de pena privativa de la libertad.

Vigesimoséptimo. Si consideramos que el acusado estuvo libre debido a que el en auto de inicio de proceso se le dictó mandato de comparecencia restringida y tal situación no se ha modificado en el tiempo, podemos concluir que desde el 2006 hasta la fecha se ha superado en demasía los 15 años del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, por lo que debemos declararla extinguida de oficio.

VII. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y EL RECURSO IMPUGNATORIO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO



Vigesimoctavo. La sentencia de primera instancia impuso a los acusados [REDACTED], [REDACTED] **(autores) y [REDACTED] y [REDACTED] (cómplices primarios) la pena privativa de la libertad de 4 años suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años** sujeta al cumplimiento de reglas de conducta. Asimismo, a todos ellos, la **pena conjunta de inhabilitación** para ocupar cargos públicos por el periodo de 3 años. Ello lo justificaron en los siguientes argumentos:

28.1. El acusado [REDACTED] carece de antecedentes penales y dado que han transcurrido 9 años desde el inicio del proceso en su contra se ha producido una infracción al plazo razonable del proceso. Asimismo, que se trata de una persona con 73 años.

28.2. El acusado [REDACTED] es una persona de 66 años al momento de dictarse la sentencia en su contra. Asimismo, que en su caso también se ha cometido una infracción al plazo razonable del proceso y carece de antecedentes.

28.3. El acusado [REDACTED] se trata de un cómplice que carece de antecedentes penales. Asimismo, como en casos anteriores, se ha incurrido en infracción al plazo razonable del proceso pues han transcurrido más de 9 años desde que se iniciaron las investigaciones.

28.4. Por último, en el caso del acusado [REDACTED] también se debe tomar en cuenta que ha sido sometido al proceso por más de 9 años.

Vigesimonoveno El representante del Ministerio Público cuestiona las penas privativas de la libertad impuestas y sostiene que estas deben ser incrementadas y no deben ser efectivas. Esta impugnación es respaldada por el Fiscal Supremo en lo Penal quien solicita que se



reforme la pena para todos los condenados y se incremente a 6 años con 6 meses de pena privativa de la libertad efectiva.

Trigésimo. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que para determinar la pena debemos de recurrir a los criterios de gravedad del hecho y las condiciones personales de los agentes. Así, sobre el particular, lo primero que se evidencia en el caso de autos es que los hechos fueron graves pues perjudicaron notablemente las arcas y el manejo económico de la MML debido a que se asumieron pagos no previstos. Asimismo, que los acusados [REDACTED] y [REDACTED] eran personas que ocupaban cargos públicos importantes y que tenían bajo su esfera de dominio las arcas o recursos dinerarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y optaron por defraudarlo patrimonialmente. Por su parte, en el caso de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], se tratan de personas que se coludieron con los funcionarios con la única finalidad de obtener un beneficio económico que había surgido de una obligación del municipio. Al acusado [REDACTED] no le importó que la Municipalidad Metropolitana de Lima había suscrito un convenio de pago de la deuda con RELIMA a un plazo de 10 años y supuestamente vendió la deuda por menos de la mitad de dicha obligación a COMUNICORE, empresa en la cual también participó. Mientras que el acusado [REDACTED] intervino como apoderado de COMUNICORE y exigió a la MML que cumpla con el pago de la deuda con la confianza de haber pactado con los funcionarios quienes agilizaron el pago de la deuda pese a que el dinero tenía otro destino.

Trigésimo primero. Expuesta la gravedad del hecho delictivo así como las condiciones personales de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] quienes abusaron de su posición de funcionarios públicos, así como [REDACTED] y [REDACTED]



██████████ quienes se aprovecharon de la existencia de la deuda y como empresarios ejecutaron argucias empresariales para conseguir el pago, consideramos que la pena debe de incrementarse a 6 años con 6 meses ateniendo a los fundamentos expresados en el recurso de nulidad del Representante del Ministerio Público y que son respaldados por el Fiscal Supremo en lo Penal.

Trigésimo segundo. A la pena concreta parcial vamos a aplicarle la reducción por afectación al plazo razonable del procedimiento que según lo desarrollado en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CJ-112 puede ser de hasta un cuarto. Dicha aplicación se justifica en el hecho de que han transcurrido hasta la fecha más de 15 años desde que se iniciaron formalmente las investigaciones. En consecuencia, este Supremo Tribunal estima que una reducción razonable, por lo que la pena concreta parcial será de 5 años.

Trigésimo tercero. Ahora bien, este Supremo Tribunal considera que la suspensión de la ejecución de la pena no es viable en el presente caso, siendo pertinente proceder con la conversión de la pena privativa de la libertad por una de prestación de servicios a la comunidad por un total de 256 jornadas.

VIII. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL Y EL RECURSO IMPUGNATORIO DEL PROCURADOR PÚBLICO

Trigésimo tercero. La sentencia de primera instancia determinó que la reparación civil a pagarse debía de ser 260,000,00 soles. Al respecto, argumentó que, si bien la MML desembolsó a favor de COMUNICORE 35,941,464,93 soles, se lograron recuperar 1,909,276,60 soles y que el resto de la deuda no generaba reparación civil porque finalmente se trató de una deuda real.



Asimismo, que debido al pago irregular de esos 1,909,276,60 soles la MML dejó de percibir 112,547,26 soles en intereses y que a dicho perjuicio se le debía de adicionar 142,372,23 soles por concepto de confirming, lo que hace un total de 260,000,00 soles.

Trigésimo cuarto. No obstante, a criterio de este Supremo Tribunal, si bien parte de la deuda era una de naturaleza real, no se puede soslayar que los 1,909,276,60 soles que fueron recuperados dejaron de generar ingresos al Estado con concepto de intereses. Además, existen otros daños de suma trascendencia que no se han tomado en cuenta. Para tales efectos nos remitimos a lo desarrollado por esta Corte Suprema en la Sentencia de Casación 189-2019/Lima Norte, en donde se establecieron los siguientes criterios: **“i)** La gravedad del hecho ilícito; **ii)** Las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica; **iii)** El aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables; **iv)** El nivel de difusión pública del hecho ilícito; **v)** La afectación o impacto social del hecho ilícito; **vi)** La naturaleza y el rol funcional de la entidad pública perjudicada; **vii)** El alcance competencial de la entidad pública perjudicada; y, **viii)** El cargo o posición de los funcionarios públicos”.

Aplicados dichos criterios al caso en concreto tenemos que los hechos que motivaron el presente proceso son especialmente graves porque comprometieron los caudales de la MML por un monto muy elevado de dinero. En este punto es importante tener en cuenta que la Municipalidad Metropolitana de Lima es de las más importante a nivel nacional por la densidad de población y las necesidades que atiende. Asimismo, involucró dinero comprometido o destinado a otras actividades y para ello dejaron sin efecto una obligación pactada a 10 años y aceleraron el pago sin importarles que la MML tenía otras obligaciones. Además, los involucrados fueron personas que ocupaban los más altos cargos a nivel gerencial. Por último, se trató de



un hecho que generó gran alarma e indignación social y tuvo alta repercusión mediática.

Por todas esas razones es que consideramos que el monto impuesto en primera instancia debe ser reformado e incrementado a 1,000,000 de soles que deberán de abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del Estado.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados, y de conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria del del 13 de diciembre de 2019 en el extremo que condenó a [REDACTED] y [REDACTED] como autores y [REDACTED] y [REDACTED] como cómplices primarios del delito de colusión desleal en agravio de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, inhabilitación para ejercer o acceder a cargo público por el plazo de 3 años.
- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que impuso a los acusados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] **4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años** y, **REFORMANDO** les impusieron 5 años de pena privativa de la libertad efectiva que se convierten a 256 jornadas de prestación de servicios a la comunidad. La cual será objeto de control en la etapa de ejecución respectiva.
- III. **PRESCRITA DE OFICIO** la acción penal contra [REDACTED], en consecuencia, dispusieron el archivo del presente proceso



penal seguido en su contra por el delito de falsificación de documentos.

IV. HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en el extremo que fijaron en 260,000.00 soles el monto de la reparación civil a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima y, reformado, fijaron en 1,000,000.00 de soles el monto que deberán de abonar de manera solidaria a favor del Estado.

V. MANDARON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Suscribe el juez supremo Campos Barranzuela por impedimento de la magistrada Baca Cabrera. Asimismo, suscribe la jueza suprema Maita Dorregaray por impedimento de la magistrada Vasquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

TERREL CRISPÍN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

VRPS/parc